

## **Informe 10/98, de 11 de junio de 1998. "Contratos menores".**

### **8.1. Conceptos generales.**

#### **ANTECEDENTES.**

Por el Director General de Planificación y Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

*En relación con el contenido del art. 57 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 18 de mayo de 1995, que regula los contratos menores, se han planteado a esta Dirección General, cuestiones pendientes de resolver, por razón de discrepancias con otros organismos de la Administración del Estado, que entiende como contrato menor aquellos cuya prestación se realiza en un corto espacio de tiempo y se satisfacen de una sola vez.*

*Contrariamente esta Dirección General entiende, en el caso de suministros, cuestión de interés ahora, y de conformidad con el art. 177 de la L.C.A.P. que tendrán la consideración de contratos menores cuando su cuantía no exceda de 2.000.000 de pesetas y "solo y exclusivamente por su cuantía" se definirán estos contratos, sin atender a otras circunstancias, según reza el art. 57 de la misma Ley, siendo la tramitación del expediente excepcional requiriéndose solamente la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura.*

*Es decir, esta Dirección General, en atención al precepto último citado, entiende que cualquier contrato de los regulados en los artículos 121, 177 y 202 de la L.C.A.P., cuya cuantía no exceda de 5.000.000 para el primero y 2.000.000 de pesetas para el segundo y tercer precepto, son contratos menores, sólo y exclusivamente por su cuantía, sin atender a otras circunstancias distintas de la cuantía, aunque su ejecución sea continuada en el tiempo y su pago se haga de manera sucesiva o en varias veces, y sin que obste a ello el hecho de que el artículo 57 al referirse a la factura lo haga en singular, pues las sucesivas facturas aportadas por el contratista, en cualquier caso, lo serán siempre en singular referidas a cada período de tiempo concreto.*

*Ello sin perjuicio, entiende igualmente esta Dirección General, de que la Administración, sin necesidad de tramitar expediente de contratación, incorpore al mismo, además de los documentos que refiere el art. 57, la propuesta de contratación formulada al contratista, en la que esencialmente se reflejen las prestaciones a realizar, periodicidad y plazos de ejecución, periodicidad de pagos y otras circunstancias que estime pertinentes para la mejor concreción del contrato.*

*Siendo esta la opinión de la Dirección General de Planificación y Desarrollo Rural y siendo esa Junta el Órgano consultivo específico de la Administración General del Estado en materia de contratación, según el art. 10 de la L.C.A.P., de conformidad con las disposiciones del Real Decreto 50/91 de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se interesa emita el informe pertinente respecto a la cuestión planteada, rogando respuesta pronta, para la resolución de las actuaciones pendientes, mediante su adecuación al informe que se solicita.*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1. Las cuestiones que se suscitan en el presente expediente -la general de los requisitos de los contratos menores y la específica de si la duración del contrato menor debe quedar limitada a un corto espacio de tiempo y satisfacerse su precio de una sola vez- han sido abordadas por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en anteriores informes, por lo que el actual debe consistir en una mera remisión a los criterios ya sostenidos con anterioridad.

2. La cuestión general del régimen jurídico y requisitos de los contratos menores se examina en dos informes de esta Junta Consultiva fechados el 7 de marzo de 1996 (expedientes 40/95 y 30/96) en los que se sienta la conclusión, también mantenida por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado de 19 de julio de 1995, de que los contratos menores sólo o únicamente exigen para su celebración los requisitos establecidos en el artículo 57 y que la cuantía de los mismos no exceda de las señaladas en los artículos 121, 177 y 202 de la propia Ley. Por otra parte, en los citados informes de esta Junta se hacía la salvedad de que resultaba necesario el cumplimiento de otros requisitos de los contratos de los enumerados en el artículo 11 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, como la competencia, capacidad, objeto, precio, etc..., en cuanto resultaban definidores del propio contrato menor.

Frente a discrepancias con otros organismos de la Administración del Estado estos criterios son los mantenidos por la Dirección General consultante que, en consecuencia, deben ser confirmados, añadiendo que los mismos no se oponen a que, como se consigna en el escrito de consulta, sin necesidad de tramitar expediente de contratación, se incorporen, además de los documentos resultantes del artículo 57, la propuesta de contratación en la que se reflejan las prestaciones a realizar, periodicidad y plazos de ejecución, periodicidad de pagos y otras circunstancias para la mejor concreción del contrato, pues con ello no sólo se dará cumplimiento a determinados requisitos del artículo 11 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sino que además se contribuirá a la mejor y más concreta definición de los derechos y obligaciones de las partes que, por inexistencia de pliego de cláusulas administrativas particulares no pueden figurar en el mismo.

2. Como cuestión específica se plantea en el presente expediente, centrándose las discrepancias con otros organismos en este extremo, la necesidad o no de que los contratos menores, para serlo, se realicen en un corto espacio de tiempo y se satisfaga el precio de una sola vez.

Ninguna norma especial contiene la legislación de contratos de las Administraciones Públicas en cuanto a la duración y pago de los contratos menores, por lo que, en estos aspectos deben aplicarse las normas existentes según el tipo de contrato menor de que se trate (obras, suministros y consultoría y asistencia y servicios). En particular puede suscitar dudas interpretativas, de hecho las ha suscitado, la circunstancia de que el artículo 57 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se refiera a la "factura correspondiente" de lo que pudiera deducirse la imposibilidad de efectuar diferentes pagos en los contratos menores, dudas que, sin embargo, pretende aclarar el informe de esta Junta de 2 de marzo de 1998 (expediente 50/97) en el que se sienta la conclusión de que la expresión "factura correspondiente" utilizada por el artículo 57 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no excluye la posibilidad de que existan diversas facturas en los contratos menores cuando expresamente se hayan pactado abonos a cuenta, atendiendo fundamentalmente al ritmo requerido en la ejecución de la prestación y ello por los razonamientos que se contienen en las consideraciones del citado informe, a los que expresamente procede hacer una remisión.

## **CONCLUSIÓN.**

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, reiterando criterios de anteriores informes, entiende:

- 1.** Que los contratos menores sólo exigen el cumplimiento de los requisitos del artículo 57 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, definiéndose exclusivamente por la cuantía que se fija en los artículos 121, 177 y 202, sin perjuicio de la exigencia de los requisitos que de los enumerados en el artículo 11, no sean incompatibles con la especial naturaleza de estos contratos, sino que, por el contrario, sean indispensables para su caracterización.
- 2.** Que en cuanto a la duración y posibilidad de abonos a cuenta en estos contratos, han de aplicarse las reglas generales de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, sin que la expresión "factura correspondiente", utilizada en el artículo 57 de la Ley, constituya obstáculo para mantener esta conclusión.